



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 720/2020.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** QUINTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTOR (RECORRENTE):**  
[REDACTED]

**DEMANDADAS:** PROCURADURÍA  
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY  
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **parte actora**, en contra del **acuerdo** de fecha **3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día **13 trece de agosto del 2020 dos mil veinte**, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto precisado con anterioridad, a través del cual el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria, resolvió no tener como demandada a la Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

**2.-** En auto de fecha **24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte**, la Quinta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso interpuesto, y ordenó remitir las constancias necesarias a esta Sala Superior, para su sustanciación y resolución.

**3.-** La Sala Unitaria A quo, mediante oficio número [REDACTED], remitió a esta Sala Superior constancias certificadas del expediente natural para la resolución del Recurso de Reclamación intentado.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 2 --

4.- Mediante acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 22veintidos de octubre del año 2020 dos mil veinte, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, a fin de que formulara el proyecto correspondiente.

5.- Finalmente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió los autos originales a la Magistrada Ponente, y una vez que se formuló el proyecto respectivo, al no existir cuestión pendiente que atender, se procede a resolver en los siguientes términos.

### CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **13 trece de agosto del año 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el **6 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte en la notificación realizada por el actuario adscrito a la Quinta Sala Unitaria, visible en foja 204, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **7 siete de agosto del mismo año**, y **comenzando a correr el término** para la presentación del medio de defensa en estudio, el día **10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte**.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 3 --

Por tanto, el término para la presentación de la demanda corrió del día **10 diez de agosto al 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte**, esto al ser inhábiles los días 8 ocho y 9 nueve, por corresponder a sábado y domingo respectivamente, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el abogado patrono del accionante, parte procesal que en términos del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco tiene interés en que sea revocado el acuerdo reclamado.

**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en el **auto** de fecha **3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte**, del expediente [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, visible a foja 202 doscientos dos del expediente natural, mismo del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—**De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."



**V. PROCEDENCIA.** El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de fecha **3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte**, en los autos del expediente [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se **resolvió no tener como autoridad demandada a la Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.**

**VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



*especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VII. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** El Recurrente se duele de forma esencial, en su **único agravio**, de que el Magistrado A quo resolvió no tener como demandada a la Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en este sentido apunta que dicha determinación contraviene la fracción II del artículo 3 de la ley de Justicia Administrativa.

Agrega que, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en su punto resolutivo identificado como “*SEGUNDO*”, señaló que en el supuesto de que la parte actora no acredite haber cubierto las multas impuestas en el plazo otorgado, se remitiría copia certificada de las mismas a la Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, por lo que desde su perspectiva, existe el temor fundado de que la Secretaria de Hacienda Pública del Estado, realice dicha ejecución.

Por su parte, la Sala Unitaria apunto que, se advierte que las facultades para la emisión del acto hoy impugnado, le corresponden a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, autoridad que se señala como demandada y que, en esta tesitura, la Secretaría de Hacienda Pública, no dictó, ordeno, o ejecuto o trato de ejecutar la resolución impugnada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ante los narrados escenarios, este tribunal de alzada determina que los argumentos hechos valer por el recurrente, devienen de **infundados** para lograr su cometido, toda vez que, tal y como adujo la A Quo, la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar acto de autoridad alguno en contra del actor.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 6 --

Del todo pertinente resulta traer a la vista los supuestos que contempla la fracción II del artículo 3 de la Ley de la materia, que al pie de la letra versan lo siguiente:

**“Artículo 3.** *Son parte en el juicio administrativo:*

*I. El actor;*

*II. El demandado. **Tendrá ese carácter:***

*a) La autoridad que **dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar** la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y...”*

**\*Énfasis añadido.**

De la lectura del dispositivo legal transcrito, se desprende que para que el demandado pueda tener tal carácter, es esencial que éste haya **dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar** la resolución o tramite impugnada, situación que, en el caso que nos ocupa, no acontece.

Veamos, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, como resolución administrativa destacada, la siguiente:

**“La resolución administrativa de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2019 contenida en el oficio denominado PROEPA [REDACTED], del expediente [REDACTED], de la Dirección Jurídica y de Procedimiento Ambientales, resuelto y firmado por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (en lo sucesivo SEMADET).”**

Luego entonces, aun cuando la parte actora haya precisado que se reclaman de igual manera las consecuencias jurídicas de dicha resolución, así como que la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco *“puede ejecutar la resolución impugnada”*, ya que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en el segundo punto resolutivo mencionó que, en el caso de que el recurrente no cubra las multas impuestas, estas se remitirían a la Secretaría de Hacienda Publica del Estado, para que proceda a hacer efectivas dichas sanciones.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 7 --

**Esto no supera el hecho de que en el expediente no exista evidencia alguna, ni algún elemento probatorio tendiente a demostrar que la autoridad hacendaria haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto, requisito *sine qua non* puede tenerse como demandada en juicio.**

Decisión que no causa agravio a la parte actora, ya que al tratarse de las consecuencias del acto impugnado, se puede solicitar la suspensión respecto a estas (tal y como ocurrió en el juicio natural), y en todo caso, de decretarse la nulidad de la resolución definitiva impugnada, en términos de lo establecido en el artículo **76**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo aquí resuelto, la siguiente tesis aprobada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se localiza en la página 512 quinientos doce, del Tomo II, de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual precisa:

***“ACTO RECLAMADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS SI EN LA DEMANDA SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA QUE EMITIÓ EL. Si el quejoso interpone una demanda de amparo, señalando como autoridad responsable ordenadora a una que no emitió el acto reclamado y sin que conste que éste tuviese jurisdicción alguna en el asunto por impedimento, excusa o cualquier otra causa, es evidente que ante tal circunstancia opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 11 ambos de la Ley de Amparo, por lo que debe de sobreseerse el juicio constitucional con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de la materia...”***

**VIII. CONCLUSIÓN.** En mérito de lo anterior, es correcto lo resuelto por el Magistrado A quo respecto a no tener como autoridad demandada a la Secretaría de Hacienda Publica del Estado de Jalisco, por no haber sido ella la emisora del acto que pretende impugnar, la hoy parte recurrente en su escrito inicial de demanda, resultando de ese modo, **infundados** los agravios expuestos y con fundamento en el artículo **89** de la ley de Justicia Administrativa, se **confirma** el **auto** de fecha **3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte**, dictado en el juicio administrativo [REDACTED] tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.





**IX. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura





de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos **73, 89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

## **RESOLUTIVOS**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 10 --

**PRIMERO.-** Los agravios expresados por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, resultaron **infundados** para lograr su cometido.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo dictado con fecha **3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte**, por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED]

**TERCERO.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **Fany Lorena Jiménez Aguirre, Avelino Bravo Cacho** y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia del Magistrado Presidente **José Ramon Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del Citado Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**  
**Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Ulises Omar Ayala Espinosa  
**Secretario**  
**Proyectista**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de**  
**Acuerdos**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 11 --

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”